



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 749.

RADICADO N°. 2021-00283-00

CONSIDERACIONES

Por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., con Nit. 901.232.443, y en contra de la señora LUZ MARINA PASTOR HIGUITA, Identificada con C.C. 43.030.462, en calidad de Coarrendatario, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Por la suma de \$202.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de noviembre al 2 de diciembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de Por la suma de \$872.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2020, al 2 de enero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de enero de

2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$886.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de enero al 2 de febrero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$886.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de febrero al 2 de marzo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$886.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de marzo al 2 de abril de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$886.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 3 de abril al 2 de mayo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: La parte actora deberá tener a disposición el título ejecutivo original cuando el Despacho lo requiera.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ T.P. N° 117.026 del C.S.J., quien actúa como Representante Legal entidad demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 344

RADICADO N° 2021-00283-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 01N-243004, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en proporción de la cuota parte que le corresponda a la demandada LUZ MARINA PASTOR HIGUITA, identificada con C.C. 43.030.462.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR